

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

Visto el estado procesal del expediente **125/SOAPAP-03/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio 00361718, en los siguientes términos:

*“El Soapap enfrenta algún tipo de proceso legal o jurídico referente al incremento en las tarifas por el suministro de agua potable en el municipio de Puebla, desde que se concesionó el servicio a la empresa Agua de Puebla, o en su caso, ha recibido alguna queja de los usuarios sobre el aumento en el cobro del servicio”.*

**II.** En once de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta al solicitante, a través de medio electrónico, en los siguientes términos:

*“Se le comunica que este Sistema Operador no enfrente algún proceso legal o jurídico referente al incremento en las tarifas por el suministro de agua potable en el municipio de Puebla desde que se concesionó el servicio.*

*En relación con las quejas de los usuarios **sobre el aumento en el cobro del servicio**, tal y como lo refiere en su solicitud de información, se hace de su conocimiento que no se ha presentado queja alguna por los usuarios desde que se concesionó el servicio...”*

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

**III.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico.

**IV.** En veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **125/SOAPAP-03/2018** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruiz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

**VI.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido, manifestando haber enviado al recurrente por correo electrónico, una ampliación de respuesta. En ese contexto y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos, posteriormente y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se agregó a los autos del expediente en que se actúa, el correo electrónico de fecha veintiocho de mayo, enviado por el recurrente, anexando documentos; mismos que por no tener el carácter de supervenientes y derivado del auto dictado con fecha veintidós de marzo del año que transcurre, a través del cual, se decretó el cierre de instrucción, no fueron tomados en consideración.

**VIII.** El siete de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, derivado de la solicitud por parte del sujeto obligado durante la secuela procesal, de sobreseer el presente recurso de revisión, se examinará el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

*“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo ...”*

Una vez establecido lo anterior, para efectos de estudio, resulta conveniente señalar que el recurrente pidió la siguiente información:

*“El Soapap enfrenta algún tipo de proceso legal o jurídico referente al incremento en las tarifas por el suministro de agua potable en el municipio de Puebla, desde que se concesionó el servicio a la empresa Agua de Puebla, o en su caso, ha recibido alguna queja de los usuarios sobre el aumento en el cobro del servicio”.*

En once de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta al solicitante, a través de medio electrónico, en los siguientes términos:

*“Se le comunica que este Sistema Operador no enfrenta algún proceso legal o jurídico referente al incremento en las tarifas por el suministro de agua potable en el municipio de Puebla desde que se concesionó el servicio.*

*En relación con las quejas de los usuarios **sobre el aumento en el cobro del servicio**, tal y como lo refiere en su solicitud de información, se hace de su conocimiento que no se ha presentado queja alguna por los usuarios desde que se concesionó el servicio...”*

Posteriormente, el quejoso al encontrarse inconforme con dicha respuesta, presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, manifestando como acto recurrido, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, indicando como motivos de inconformidad los siguientes:

*“El Soapap señala que no tiene información respecto a la solicitud que recibió, sin embargo, considero que si bien ya no es el organismo que opera el servicio del agua en la capital, si puede solicitar información a la concesionaria Agua de Puebla porque es un ente a la que se otorgó operar el servicio y es supervisado por el SOAPAP.*

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

*Además de que el propio personal de la empresa agua de Puebla ha reconocido que, si han enfrentado procesos legales por el cobro excesivo en las tarifas de agua potable, incluso hay notas periodísticas que acreditan que ciudadanos han tramitado este recurso jurídico contra la concesionaria por cortes de agua.”*

Por su parte la autoridad responsable, en su informe justificado respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que no era cierto el acto reclamado, y el agravio por parte del recurrente se consideraba infundado, en virtud de que dicho Organismo, en ningún momento declaró la inexistencia de la información solicitada, al contrario, dio a conocer que éste, no enfrenta algún proceso legal o jurídico referente al incremento en las tarifas por el suministro de agua potable en el municipio de Puebla, desde que se concesionó el servicio y en relación a las quejas de los usuarios sobre el aumento en el cobro del servicio, se hizo de su conocimiento que no se ha presentado queja alguna por los usuarios desde que el servicio se concesionó; aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV de la Ley local de la materia, el presente recurso actualizaba la causal de improcedencia a la que se refieren las fracciones III y VII del numeral 182 de la citada Ley, ya que el recurrente había ampliado su solicitud de información en su escrito de interposición del recurso, por lo que solicitaba el sobreseimiento.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Bajo ese escenario, la inconformidad esencial del recurrente fue la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, por parte del sujeto obligado, a lo que éste replicó, que no era cierto el acto reclamado, ya que en ningún momento se

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

había declarado la inexistencia de la información, únicamente se hizo del conocimiento del ciudadano, que dicho Organismo no enfrentaba algún proceso legal o jurídico referente al incremento en las tarifas por el suministro de agua potable en el municipio de Puebla; y en relación a las quejas de los usuarios sobre el aumento en el cobro del servicio, que no se había presentado queja alguna por los usuarios desde que el servicio fue concesionado. Así también, solicitó a esta autoridad el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que el quejoso amplió su solicitud en la interposición del recurso; sin embargo, este Órgano Garante advierte, que el recurrente, no amplió su solicitud, únicamente especificó lo que estaba pidiendo, por lo tanto, no se actualiza causal de sobreseimiento, siendo así, se procederá al estudio del medio de impugnación planteado, para determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información.

**Quinto.** El recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la declaratoria de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó que no era cierto el acto reclamado, y el agravio del recurrente era infundado, en virtud de que dicho Organismo, en ningún momento declaró la inexistencia de la información solicitada, al contrario, dio a conocer que éste, no enfrentaba algún proceso legal o jurídico referente al incremento en las tarifas por el suministro de agua potable en el municipio de Puebla, desde que se concesionó el servicio y en relación a las quejas de los usuarios sobre el aumento en el cobro del servicio, se hizo de su conocimiento que no se ha presentado ninguna desde la concesión del servicio; a su vez, también manifestó que el recurso debía sobreseerse debido a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV de la Ley local de la materia, el presente recurso actualizaba la causal de improcedencia a

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

la que se refieren las fracciones III y VII del numeral 182 de la citada Ley, ya que el recurrente había ampliado su solicitud de información en el escrito de interposición del recurso; sin embargo, como quedó determinado en el considerando cuarto, no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento.

**Sexto.** Se admitieron las siguientes pruebas:

Por parte del recurrente:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de recibo de solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, de fecha ocho de marzo de 2018.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta impugnada.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en capturas de pantalla de diversas notas periodísticas.

Documentos privados que, al no haber sido objetados, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00361718, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta de proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00361718.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la captura de pantalla certificada del Sistema Infomex.

Documentales públicos que, al no haber sido objetados, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas por las partes, se aprecia la existencia de la solicitud de acceso y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**Séptimo.** El recurrente solicitó conocer si el sujeto obligado, enfrentaba algún tipo de proceso legal o jurídico referente al incremento en las tarifas por el suministro de agua potable en el municipio de Puebla, desde que se concesionó el servicio a la empresa Agua de Puebla, o en su caso, si había recibido alguna queja de los usuarios sobre el aumento en el cobro del servicio.

El sujeto obligado hizo del conocimiento del quejoso, que dicho Organismo no enfrentaba proceso legal alguno referente al incremento en las tarifas por el suministro de agua potable en el municipio de Puebla, desde que el servicio fue concesionado y en relación a las quejas de los usuarios sobre el aumento en el cobro del servicio no se había presentado queja alguna.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

El ciudadano, al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, presentó un recurso de revisión ante este Órgano Garante, agraviándose por la declaratoria de inexistencia del sujeto obligado relativa a la información solicitada.

Una vez admitido el recurso en cuestión, en atención al requerimiento hecho por esta autoridad, el sujeto obligado rindió un informe justificado, en el que básicamente manifestó, que no era cierto el acto reclamado, y el agravio por parte del recurrente se consideraba infundado, en virtud de que en ningún momento se declaró la inexistencia de la información solicitada, al contrario, se dio a conocer que éste, no enfrenta algún proceso legal o jurídico referente al incremento en las tarifas por el suministro de agua potable en el municipio de Puebla, desde que se concesionó el servicio y en relación a las quejas de los usuarios sobre el aumento en el cobro del servicio, se hizo de su conocimiento que no se ha presentado queja alguna por los usuarios desde que el servicio había sido concesionado.

Posteriormente, el recurrente envió un correo electrónico, anexando documentos relativos al presente asunto; sin embargo, toda vez que los mismos no tenían el carácter de supervenientes y derivado del auto dictado con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, través del cual, se decretó el cierre de instrucción, estos, no fueron tomados en consideración.

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracción XI, XII, XIX, 12 fracción VIII, 17, 22 fracciones II y III, 142, 156 fracción I, 157, 158, 159 fracciones III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

**“Artículo 2.** *Los sujetos obligados de esta Ley son:*

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

*I. El poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”*

**“Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

**“Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**XII. Documento.** Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos... o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

**XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

**“ARTÍCULO 12.** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

**VIII.** Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.”

**“ARTÍCULO 17.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

**“ARTÍCULO 22.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, para lo cual se deberá considerar el plazo de conservación de la información, establecido en la normatividad aplicable.”

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

**“ARTÍCULO 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

*Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”*

**“ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial.*

**“ARTÍCULO 157.** Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

**“ARTÍCULO 158.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”*

**“ARTÍCULO 159.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

**“ARTÍCULO 160.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Organismos Descentralizados, **como sujetos obligados** en la citada Ley de Transparencia, por ser una Entidad del Poder Ejecutivo, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones **y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.**

Para ejercer su derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información, mismos, que para proporcionar respuesta a dichas solicitudes, entre otras, pueden hacerle saber al solicitante que la información no existe.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de los ciudadanos, de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de cierta información, es decir, cuando la autoridad responsable determine este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, **o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente,** lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, **deberá contener**

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

**los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

En ese contexto, el sujeto obligado únicamente manifestó, respecto a la información que el quejoso requirió, que **NO** enfrentaba proceso legal alguno y que **NO** había quejas presentadas sobre el aumento del cobro del servicio, sin que motivara y fundara su respuesta, para así poder generar en el ciudadano la certeza jurídica de que la información que pidió realmente no estuviera en poder del sujeto obligado, acreditando la búsqueda exhaustiva en sus archivos.

Es menester el puntualizar el significado de la palabra “no”, según lo establecido en la Real Academia de la Lengua Española:

*“NO: Denota la inexistencia...”*

Bajo ese escenario, el sujeto obligado, al dar respuesta informando que “**NO**” se contaba con la información, se infiere la inexistencia de la misma, por lo cual, éste debió declarar a través de una resolución, la formal inexistencia, de conformidad con lo establecido por la Ley local de la materia.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados a fojas once, doce y trece de la presente resolución y de las declaraciones hechas por el sujeto obligado, esta autoridad considera, que el agravio del recurrente es fundado, y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé para declarar la inexistencia, debido, a que contrario a lo que éste manifestó en su informe justificado,

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

concerniente a que en ningún momento declaró la inexistencia, tal como quedó demostrado en párrafos anteriores, al declarar que no enfrentaba procesos legales y que no había quejas presentadas por usuarios, se infiere una inexistencia de la información, por lo cual debía apegarse a lo ya mencionado establecido en la Ley.

Lo anterior se sustenta, específicamente en los artículos 156 fracción I, 157, 158, 159 fracciones I, II y III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 156.** *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial.*

**“ARTÍCULO 157.** *Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

**“ARTÍCULO 158.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”*

**“ARTÍCULO 159.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

*“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

En tanto que, si la autoridad responsable, determinó que no existía la información solicitada, ésta, debió demostrar que se actualizaba algún supuesto de inexistencia, ya fuera que la documentación solicitada no se refiriera a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o que éstas, por alguna razón, no se hubieren llevado a cabo, motivando dicho planteamiento en función de las causas o razones que motivaron la inexistencia de la información; circunstancias que no fueron acreditadas por el sujeto obligado, ya que éste únicamente expuso que dicho Organismo, **NO** enfrentaba procesos legales referentes al incremento de tarifas por el suministro de agua potable y que, **NO** se había ninguna queja presentada por usuarios, sobre el aumento en el cobro del servicio, sin motivar la inexistencia, de conformidad con los razonamientos antes expuestos; aunado, a que tampoco actuó en apego a lo establecido en el artículo 160 de la multicitada Ley, que establece, que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, debe contener los elementos mínimos que generen en el solicitante la certeza de que se agotaron todos los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, esto es, precisando, cómo se llevó a cabo dicha búsqueda, en qué unidades administrativas se buscó, en qué archivos, y de qué manera; además debió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

Bajo esa tesitura, se determina, que la pretensión del recurrente no ha quedado cubierta, ya que con la respuesta proporcionada no se genera certeza en el quejoso de haber agotado todos los elementos establecidos en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información.

En este sentido y en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, que de conformidad con su Organigrama General autorizado, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, mediante oficio de autorización SA/0002/2018, son la Gerencia de Supervisión Técnica de los Servicios y Gerencia de Asuntos Legales, de manera enunciativa, mas no limitativa, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o que por algún motivo, éstas, no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, puntualizando lo siguiente:

**Modo:** El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos,

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

**Tiempo:** En qué momento se pudo haber generado la inexistencia de los documentos solicitados.

**Lugar:** En su caso, a que área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditándolo ante este Organismo Garante.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** – Se decreta **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, que de conformidad con su Organigrama General autorizado, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, mediante oficio de autorización SA/0002/2018, son la Gerencia de Supervisión Técnica de los Servicios y Gerencia de Asuntos Legales, de manera enunciativa, mas no limitativa, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o que por algún motivo, éstas, no fueron llevadas a cabo; debiendo

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

motivar dichos razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que generen en el solicitante la certeza de que se agotaron todos los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, esto es, precisar cómo se llevó a cabo dicha búsqueda, en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe prever la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe, puntualizando lo siguiente:

**Modo:** El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

**Tiempo:** En qué momento se pudo haber generado la inexistencia de los documentos solicitados.

**Lugar:** En su caso, a qué área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditándolo ante este Organismo Garante.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

**SEGUNDO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad del **Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de Agua Potable  
y Alcantarillado del Municipio de  
Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **125/SOAPAP-03/2018.**  
Folio de solicitud: **00361718**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO  
RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO